



Bruselas, 8.4.2013  
COM(2013) 185 final

2013/0097 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**que deroga el Reglamento (CE) n° 827/2004 del Consejo por el que se prohíbe la importación de patudo (*Thunnus obesus*) del Atlántico originario de Bolivia, Camboya, Georgia, Guinea Ecuatorial y Sierra Leona y se deroga el Reglamento (CE) n° 1036/2001**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La Unión es Parte contratante del Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (el Convenio de la CICAA) desde el 14 de noviembre de 1997, a raíz de la adopción de la Decisión 86/238/CEE del Consejo<sup>1</sup>.

El Convenio de la CICAA establece un marco de cooperación regional para la conservación y gestión de los túnidos y especies afines del océano Atlántico y sus mares adyacentes mediante la creación de una Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA) y la adopción, por parte de esta organización, de medidas de conservación y gestión que pasan a ser vinculantes para las Partes contratantes.

En 1998, la CICAA adoptó la Resolución 98-18 respecto a las capturas no comunicadas y no reguladas de grandes palangreros en la Zona del Convenio. Dicha Resolución establece procedimientos para determinar los países cuyos buques hayan capturado túnidos y especies afines de forma tal que disminuya la eficacia de las medidas de conservación y gestión de la CICAA. Establece asimismo las medidas que deben adoptarse —entre las que se incluyen, en caso necesario, medidas comerciales restrictivas no discriminatorias— para evitar que los buques de tales países sigan ejerciendo esas operaciones pesqueras.

A raíz de la adopción de la Resolución 98-18, la CICAA estableció que Bolivia, Camboya, Georgia, Guinea Ecuatorial y Sierra Leona eran países cuyos buques pescaban patudo (*Thunnus obesus*) del Atlántico de manera perjudicial para la eficacia de las medidas de conservación y gestión adoptadas por ella, respaldando sus conclusiones con datos referentes a las capturas, el comercio y las actividades de los buques. Por consiguiente, la CICAA recomendó a las Partes contratantes que adoptasen medidas adecuadas y compatibles con las disposiciones de la Resolución de 1998 a fin de prohibir la importación de patudo del Atlántico y de sus productos derivados, en cualquier forma, procedentes de los mencionados países.

Como consecuencia de ello, la importación de patudo del Atlántico originario de Bolivia, Camboya, Georgia, Guinea Ecuatorial y Sierra Leona en la Unión Europea quedó prohibida por el Reglamento (CE) n° 827/2004<sup>2</sup>.

En su 14ª Reunión Extraordinaria, celebrada en 2004, la CICAA reconoció los esfuerzos realizados por Camboya, Guinea Ecuatorial y Sierra Leona para responder a sus preocupaciones y adoptó recomendaciones encaminadas a levantar las medidas comerciales restrictivas aplicadas contra esos tres países.

El Reglamento (CE) n° 827/2004 fue, pues, modificado por el Reglamento (CE) n° 919/2005<sup>3</sup>, de modo que siguiera prohibiendo solamente las importaciones procedentes de Bolivia y Georgia, mientras que las procedentes de Camboya, Guinea Ecuatorial y Sierra Leona volvían a estar autorizadas.

Por otra parte, en su 22ª reunión ordinaria anual, la CICAA reconoció los esfuerzos y las medidas adoptadas por Bolivia y Georgia, adoptando la Recomendación 11-19, por la que se levantaba la prohibición de importar patudo del Atlántico y sus productos derivados que se había impuesto a esos dos países.

---

<sup>1</sup> DO L 162 de 18.6.1986, p. 33.

<sup>2</sup> DO L 127 de 29.4.2004, p. 21.

<sup>3</sup> DO L 156 de 18.6.2005, p. 1.

Por tanto, es necesario derogar el Reglamento (CE) nº 827/2004, modificado por el Reglamento (CE) nº 919/2005.

## **2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

-

## **3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA**

La CICA, organización internacional de la que es Parte contratante la Unión Europea, ha levantado la prohibición de importar patudo del Atlántico impuesta a Bolivia y Georgia. A fin de cumplir sus compromisos internacionales, la Unión Europea debe incorporar tal decisión al Derecho de la Unión y, por tanto, derogar el Reglamento (CE) nº 827/2004. Al estar la presente propuesta vinculada a la política comercial común, su base jurídica ha de ser el artículo 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

## **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

-

## **5. ELEMENTOS FACULTATIVOS**

-

Propuesta de

## REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**que deroga el Reglamento (CE) n° 827/2004 del Consejo por el que se prohíbe la importación de patudo (*Thunnus obesus*) del Atlántico originario de Bolivia, Camboya, Georgia, Guinea Ecuatorial y Sierra Leona y se deroga el Reglamento (CE) n° 1036/2001**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión es Parte contratante del Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (en lo sucesivo, «el Convenio de la CICAA») desde el 14 de noviembre de 1997, a raíz de la adopción de la Decisión 86/238/CEE del Consejo<sup>1</sup>.
- (2) El Convenio de la CICAA establece un marco de cooperación regional para la conservación y la gestión de los túnidos y especies afines del océano Atlántico y sus mares adyacentes mediante la creación de una Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (en lo sucesivo, «la CICAA») y la adopción, por parte de esta organización, de medidas de conservación y gestión que pasan a ser vinculantes para las Partes contratantes.
- (3) En 1998, la CICAA adoptó la Resolución 98-18 respecto a las capturas no comunicadas y no reguladas de grandes palangreros en la Zona del Convenio. Dicha Resolución establece procedimientos para determinar los países cuyos buques hayan capturado túnidos y especies afines de forma tal que disminuya la eficacia de las medidas de conservación y gestión de la CICAA. Establece asimismo las medidas que deben adoptarse —entre las que se incluyen, en caso necesario, medidas comerciales restrictivas no discriminatorias— para evitar que los buques de tales países sigan ejerciendo esas operaciones pesqueras.
- (4) A raíz de la adopción de la Resolución 98-18, la CICAA estableció que Bolivia, Camboya, Georgia, Guinea Ecuatorial y Sierra Leona eran países cuyos buques pescaban patudo (*Thunnus obesus*) del Atlántico de manera perjudicial para la eficacia de las medidas de conservación y gestión adoptadas por ella, respaldando sus conclusiones con datos referentes a las capturas, el comercio y las actividades de los buques.
- (5) Por consiguiente, la CICAA recomendó a las Partes contratantes que adoptasen medidas adecuadas y compatibles con las disposiciones de la Resolución de 1998 a fin

---

<sup>1</sup> DO L 162 de 18.6.1986, p. 33.

de prohibir la importación de patudo del Atlántico y de sus productos derivados, en cualquier forma, procedentes de los mencionados países.

- (6) La importación de patudo del Atlántico originario de Bolivia, Camboya, Georgia, Guinea Ecuatorial y Sierra Leona en la Unión Europea quedó prohibida por el Reglamento (CE) n° 827/2004 del Consejo<sup>2</sup>.
- (7) En su 14ª Reunión Extraordinaria, celebrada en 2004, la CICAA reconoció los esfuerzos realizados por Camboya, Guinea Ecuatorial y Sierra Leona para responder a sus preocupaciones y adoptó recomendaciones encaminadas a levantar las medidas comerciales restrictivas aplicadas contra esos tres países.
- (8) El Reglamento (CE) n° 827/2004 fue, pues, modificado por el Reglamento (CE) n° 919/2005<sup>3</sup>, de modo que siguiera prohibiendo solamente las importaciones procedentes de Bolivia y Georgia, mientras que las procedentes de Camboya, Guinea Ecuatorial y Sierra Leona volvían a estar autorizadas.
- (9) En su 22ª reunión ordinaria anual, la CICAA respaldó las medidas adoptadas por Bolivia y Georgia, adoptando la Recomendación 11-19, por la que se levantaba la prohibición de importar patudo del Atlántico y sus productos derivados que se había impuesto a esos dos países.
- (10) Por tanto, procede derogar el Reglamento (CE) n° 827/2004.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 827/2004.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

---

<sup>2</sup> DO L 127 de 29.4.2004, p. 21.

<sup>3</sup> DO L 156 de 18.6.2005, p. 1.